



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

---

Santa Marta, uno (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. **47001315300520220008400**

CLASE DE PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: BIBIANA PORTELA SIERRA

DEMANDADA: WALTER WILLI FRIEBE LABORDE

Sería el caso pronunciarse frente a la admisión de la demanda de referencia, sino fuera porque se observa que esta judicatura carece de competencia para conocer la controversia.

En efecto, se expone que lo pretendido es la declaración de vicios redhibitorios a un vehículo automotor y como consecuencia se ordene la disminución del justo precio, así como el pago de perjuicios tasados en la demanda o, subsidiariamente, se rescinda el contrato y se haga la devolución del dinero entregado debidamente indexado y el pago de perjuicios.

El numeral 1° del artículo 18 del CGP refiere que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en primera instancia *“De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*.

En lo que respecta a la determinación de cuantía en procesos de esta naturaleza el numeral 1° del artículo 26 ejusdem prevé que *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*.

Al examinar la demanda, se advierte que la pretensión es la disminución al justo precio en la suma de \$ 26.129.173 y \$ 5.000.000.00 por concepto de daños y perjuicios.

Como pretensión subsidiaria la rescisión del contrato y la devolución del dinero entregado \$ 145.000.000.00 más \$ 5.000.000.00 por daños y perjuicios.

De manera que la suma de las pretensiones no excede los 150 salarios mínimos legales vigentes.

Ahora, el hecho que se presenten pretensiones principales y subsidiarias no da lugar a colegirse que estas deben sumarse, pues la sumatoria a la que hace alusión el referido canon, lo es para todas las pretensiones que busque el demandante, mientras que estas, no las busca en su totalidad ya que la segunda se acude en el evento en que no sea viable la primera.

En tal virtud, no puede, para determinarse la cuantía sumar las pretensiones principales y subsidiarias, por ser excluyentes entre sí ni buscarse todas ellas en

conjunto, por lo tanto, al ser la sumatoria de la pretensión subsidiaria da como resultado 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se dispondrá su remisión a los jueces civiles municipales.

Se aclara que la mayor cuantía deviene de aquellos procesos cuya sumatoria de pretensiones excedan 150 mínimos legales mensuales vigentes, lo cual no sucede en el particular cuyo valor es equivalente al ya descrito.

.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir la demanda con sus anexos, a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, para su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Argemiro Valle Padilla**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfacd208cef01d429ddf44912da4879ce038ff335a4a64c78d2f1bed8fc714ed**

Documento generado en 01/06/2022 05:11:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**